

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN "EL REGLAMENTO EN MATERIA DE PROPAGANDA QUE PODRÁN DIFUNDIR LAS FÓRMULAS REGISTRADAS EN EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2010", Y EL "PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN CONTRA CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA EN LA ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS"

CONSIDERANDO

1. Conforme con los artículos 124, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 86, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal (Código Electoral), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la función estatal de organizar, entre otros, los procesos de participación ciudadana. Sus decisiones se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Dentro de su estructura, cuenta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
2. El artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VI, del Código Electoral establece que las disposiciones de éste son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad. Su finalidad es reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política) y del Estatuto de Gobierno, relacionadas con la organización y competencia del Instituto Electoral, entre otras.
3. En términos del artículo 2, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral la aplicación, observancia y cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra de sus disposiciones o la interpretación jurídica de las mismas y, a falta de ésta, se fundará



en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política.

4. En observancia a la previsión del artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral, la actuación de este Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
5. Según el artículo 88, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral, el Instituto Electoral tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General.
6. Acorde a lo previsto en el artículo 124, párrafo segundo, del Estatuto de Gobierno, en relación con el diverso 89, párrafo primero, del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral que se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa).
7. Conforme con lo estipulado en el artículo 95, fracciones I, inciso a) y XXXIII del Código Electoral el Consejo General está facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere el propio ordenamiento.
8. El 27 de abril de 2010, el Pleno de la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto mediante el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ley), el cual fue publicado el 27 de mayo del mismo año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, e inició su vigencia a partir del día siguiente, según lo previsto en su artículo Primero Transitorio.
9. La referida enmienda legislativa generó un nuevo paradigma en materia de participación ciudadana en el Distrito Federal, en cuyo artículo Cuarto Transitorio se



prevén nuevas atribuciones a cargo del Instituto Electoral, entre las que se encuentran: aprobar los acuerdos, procedimientos específicos, materiales y documentación que se requieran para la organización y desarrollo de la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos (elección de Comités y Consejos), a condición de observar en todo momento los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

10. En atención a lo anterior, el 21 de junio del año en curso, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-20-10, mediante el cual aprobó, entre otras cosas, crear el Comité Especial para la Coordinación y Seguimiento al Proceso para la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010 (Comité Especial), con atribuciones para generar los acuerdos y procedimientos tendentes a hacer efectivas las disposiciones de la Ley y la supervisión de las actividades a cargo de los órganos internos del Instituto Electoral.
11. Conforme al artículo 2 de la Ley, la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal de intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, con el objeto de contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.
12. El numeral 5, fracciones I y III, de la Ley dispone que los órganos de representación ciudadana en las Colonias del Distrito Federal son, entre otros, los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos.
13. En los artículos 12, fracción IX, 92, 106, 107 y 141 de la Ley, se establece que es derecho de los ciudadanos del Distrito Federal, ejercer y hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana; en ese orden de ideas, por cada Colonia o Pueblo los ciudadanos elegirán un órgano de representación ciudadana, denominado Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo, según corresponda, electo cada tres años, mediante voto universal, libre, secreto y directo.

cap

14. En atención a lo señalado por la Ley en su artículo Quinto Transitorio, por esta única ocasión, la elección de Comités y Consejos se celebrará el domingo 24 de octubre de 2010 y entrarán en funciones el 1º de diciembre del mismo año.
15. Los artículos 116 y 117 regulan lo correspondiente a los actos de promoción o de campaña, las características y el contenido de la propaganda, los medios para difundirla, así como las sanciones que, en caso de desacato, podrán ser aplicadas a los integrantes o a las fórmulas contendientes y dejan al Instituto Electoral la facultad de establecer el procedimiento respectivo.
16. Así, en el artículo 116 de la Ley se estipula el plazo para que las fórmulas registradas ante el Instituto Electoral realicen sus actos de promoción o de campaña en los cuales deberán difundir sus perfiles, propuestas y proyectos dirigidos a la mejora del entorno de la Colonia o Pueblo. Este plazo corresponde a las dos semanas previas a la jornada electiva y debe concluir tres días antes de la celebración de ésta. Para el caso del proceso de elección de los Comités y Consejos de los Pueblos 2010, en la Base Quinta, numeral 1, de la Convocatoria se estableció que dicho plazo correrá del 7 al 20 de octubre del presente año. La parte final del citado precepto prevé que cualquier promoción fuera del periodo establecido debe ser sancionada conforme a lo estipulado en la propia ley.
17. Por su parte, el artículo 117 de la Ley contiene varias hipótesis normativas en las que se prevén, por un lado, las características y el contenido de la propaganda y, por el otro, los medios de difusión de ésta. En dicho precepto se dejan establecidas las prohibiciones relacionadas con el contenido, medios de difusión de la propaganda y recursos a emplear, así como las sanciones que, en su caso, se deben aplicar por la violación a tales reglas.

A. Medios de difusión. De acuerdo con dicho precepto, la propaganda de las fórmulas que obtengan su registro ante el Instituto Electoral sólo podrá difundirse de la manera siguiente: a) mediante la distribución de propaganda impresa, circulada de mano en mano, en calles o en reuniones celebradas en domicilios

particulares y, b) a través de módulos de información fijos. Aunque no se prevé de manera literal cuáles son los medios que se pueden utilizar en estos módulos para la difusión de los perfiles y las propuestas de las fórmulas, de un análisis sistemático de la Ley es factible sostener, que en dichos módulos se puede distribuir la propaganda impresa de las fórmulas, además de la atención personalizada que en dichos módulos pueden brindar los integrantes de las fórmulas o los voluntarios.

B. Características de la propaganda. La ley exige que la propaganda impresa sea en blanco y negro y se haga en papel o materiales análogos, esto es, en materiales semejantes a éste que permitan su distribución con la misma facilidad y se puedan imprimir en ellos textos en blanco y negro. Por identidad de razón, la propaganda que se utilice en los módulos de información fijos también deberá hacerse en la misma combinación cromática.

C. Contenido de la propaganda. La propaganda debe contener el número de fórmula con la que se participa, los perfiles de los integrantes de la fórmula y las propuestas que ésta presente a la comunidad, así como una leyenda que promueva la participación ciudadana en la elección de Comités y Consejos. Toda vez que no se encuentra prohibido, en dicha propaganda se puede incluir también la fotografía de los integrantes de la fórmula para que la comunidad los identifique, siempre y cuando se conserve el blanco y negro en la propaganda.

D. Recursos. Los recursos que se empleen en los actos de promoción o de campaña sólo deben provenir del patrimonio de los contendientes.

E. Prohibiciones. Las fórmulas, sus integrantes en lo individual o los ciudadanos que participan con ellas como voluntarios tienen prohibido:

- Colocar o fijar, pegar, colgar o adherir en forma individual o conjunta, elementos de propaganda tanto al interior como al exterior de edificios públicos, en áreas de uso común, accidentes geográficos o equipamiento urbano.

- Otorgar despensas o regalos de cualquier clase o naturaleza.
- Hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos.
- Utilizar el nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de servidores o programas o servicios públicos.
- Emular las siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal, en la divulgación de sus propuestas.
- Utilizar recursos públicos, de partidos políticos, de agrupaciones políticas locales y de asociaciones religiosas en sus actos de promoción o de campaña.

F. Sanciones. Por contravenir las reglas establecidas en la Ley respecto de los actos de promoción o de campaña, se pueden aplicar las sanciones siguientes: a) amonestación pública; b) cancelación del registro del integrante infractor y, c) cancelación del registro de la fórmula infractora.

18. Por su parte, el artículo 118 de la Ley prohíbe a los servidores públicos de cualquier orden o nivel de gobierno del ámbito local o federal participar en el proceso y jornada electiva, quedando limitada su participación, exclusivamente al sufragio que como vecinos de la comunidad podrán emitir el día de la jornada electiva. La intervención de los servidores públicos que tengan encomendada una función durante el proceso electivo se constriñe al desarrollo de tal función, la cual debe desempeñarse observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. La contravención a lo dispuesto por el citado numeral tiene como consecuencia que a dicho servidor público se le inicie el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual este Instituto es incompetente, razón por la que en el procedimiento que se somete a consideración, se establece la obligación a cargo de la Dirección Distrital o del Secretario Ejecutivo para integrar el expediente correspondiente y remitirlo a las autoridades competentes. 

19. El último párrafo del artículo 123 de la Ley establece, que en todo momento las Direcciones Distritales procurarán dirimir, mediante conciliación, los conflictos que se susciten entre fórmulas y/o entre ciudadanos con fórmulas, circunstancia que habrá de procurarse durante la sustanciación del procedimiento puesto a consideración a través del presente.
20. Como se puede apreciar de lo expuesto en los considerandos anteriores, es necesario dar claridad a las normas que regulan los actos de promoción o de campaña, así como al procedimiento para dirimir las controversias por medio de la conciliación y a aquél que se sustancie ante la presentación de una inconformidad por contravenir tales reglas. Por ello, resulta indispensable que este Comité Especial, en ejercicio de sus atribuciones, proponga los anteproyectos de referencia al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, para que éste actúe conforme con lo previsto en el artículo 95, fracción I del Código Electoral.
21. Esa normativa se debe hacer cargo de reglamentar las disposiciones en materia de propaganda y de expedir el procedimiento para dirimir las controversias, dar vista a las autoridades competentes de las inconformidades presentadas y a la aplicación de sanciones por la contravención a las disposiciones encargadas de regular los actos de promoción y la utilización de propaganda en la elección de Comités y Consejos, previstos en el Capítulo V, Título Quinto de la Ley, a fin de dotar a las Direcciones Distritales, a los ciudadanos y a las fórmulas que participen en esta elección, de los mecanismos que les permitan guiar su conducta por el cauce legal durante el proceso electivo, dirimir las controversias que al respecto se presenten entre fórmulas, y/o ciudadanos con fórmulas y, en su caso, conocer las sanciones a las que se harían acreedores en caso de actuar fuera del marco legal.
22. Con base en los argumentos vertidos, la Presidente del Comité Especial sometió a la consideración de los integrantes de este órgano el anteproyecto de acuerdo del Consejo General, por el cual se aprobaron los siguientes documentos: 

- Reglamento en Materia de Propaganda que podrán difundir las Fórmulas Registradas en el Proceso de Participación Ciudadana 2010, y
- Procedimiento para Conocer de las Inconformidades que se presenten contra Conductas que contravengan las disposiciones en Materia de Propaganda en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

23. En sesión celebrada el 22 de septiembre de 2010, los integrantes del Comité Especial aprobaron el anteproyecto del acuerdo citado, así como los documentos anexos, y, consecuentemente, se determinó ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el Reglamento en Materia de Propaganda que podrán difundir las Fórmulas Registradas en el Proceso de Participación Ciudadana 2010, y el Procedimiento para Conocer de las Inconformidades que se presenten contra Conductas que contravengan las disposiciones en Materia de Propaganda en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos; que forman parte integral del presente Acuerdo.

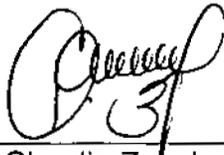
SEGUNDO. El presente Acuerdo, el Reglamento y el Procedimiento, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Ordenar al Secretario Ejecutivo notificar el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos integrantes del Consejo General, Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Especializadas, así como a las cuarenta Direcciones Distritales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación; además de supervisar que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la aplicación del Acuerdo, del Reglamento y del Procedimiento en él contenidos. 

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en los estrados del Instituto Electoral, tanto en las oficinas centrales como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en el sitio de Internet www.iedf.org.mx, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública del veintinueve de septiembre de dos mil diez, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Bernardo Valle Monroy



Comités ciudadanos
y
Consejos de los pueblos
2010 X

**REGLAMENTO EN MATERIA DE PROPAGANDA QUE PODRÁN DIFUNDIR LAS
FÓRMULAS REGISTRADAS EN EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
2010.**

CB

REGLAMENTO EN MATERIA DE PROPAGANDA QUE PODRÁN DIFUNDIR LAS FÓRMULAS REGISTRADAS EN EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2010.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular las características, contenido y medios de difusión de la propaganda que deberán observar las fórmulas que participen en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

Artículo 2. La interpretación y aplicación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

A. En relación con los ordenamientos legales aplicables:

- I. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; y
- II. **Reglamento:** Reglamento en materia de propaganda que podrán difundir las fórmulas registradas en el proceso de participación ciudadana 2010.

B. En relación con las instancias competentes:

- I. **Dirección Distrital:** Es el órgano desconcentrado del Instituto, de carácter administrativo, que funciona de forma permanente en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
- II. **Instituto:** Instituto Electoral del Distrito Federal.

C. En cuanto a los conceptos de este ordenamiento:

- I. **Actos anticipados de promoción o de campaña:** Son las actividades que, con independencia del momento en que se desarrollen, exceptuando el periodo de promoción, generan una ventaja indebida a favor de uno de los contendientes, ya sea por hacer una invitación al voto; promover un proyecto o propuesta; o bien, hacer uso de números o *slogans* de alguna fórmula.
- II. **Actos de promoción o de campaña:** Conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer los perfiles de los integrantes de las fórmulas contendientes, así como los proyectos y propuestas para mejorar su entorno.

- III. Accidentes geográficos:** Es la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.
- IV. Bienes de uso común:** Son los bienes que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en la ley; procurando lograr su conservación, buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, como los caminos, puentes, explanadas, paseos y parques públicos.
- V. Dúptico:** Formato impreso en una hoja de papel tamaño carta, doblado en dos partes.
- VI. Equipamiento urbano:** Son los bienes identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; así como los utilizados para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, instalaciones educativas, jardines, fuentes, mercados, explanadas; asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
- VII. Folleto:** Obra impresa, no periódica, reducida en número de hojas.
- VIII. Fórmula:** Es el conjunto de cinco ciudadanos aspirantes a integrar los Comités Ciudadanos o Consejos de los Pueblos, registrados ante el Instituto.
- IX. Mesas receptoras de votación:** Instancia operativa que tiene por objeto recibir y contar los votos de los ciudadanos el día de la jornada electiva, la cual estará integrada por un Presidente y un Secretario-Escrutador, designados por el Instituto.
- X. Módulo fijo:** Estructuras unitaria de piezas por el que se difunde información de las fórmulas registradas o de sus integrantes, puede ser bajo el formato de "Stands", "Tome Uno", "Locales", entre otros.
- XI. Perfil:** Es la descripción de las habilidades, capacidades, aptitudes y características personales de los ciudadanos que participan dentro de la fórmula, por lo que puede incluir entre otras cosas, datos como: nombre completo, fotografía en blanco y negro, tiempo de residencia en la Colonia o Pueblo, profesión u oficio, logros, entre otros.

cap



XII. Jornada electiva: Es el día en el cual los ciudadanos eligen a través de su voto a los integrantes de los Comités Ciudadanos y a los Consejos de los Pueblos. En este proceso electivo, ésta se llevará a cabo el veinticuatro de octubre, de las nueve a las diecisiete horas.

XIII. Periodo de promoción: Es el lapso comprendido por las dos semanas previas a la jornada electiva y hasta tres días antes de ésta, en el cual los integrantes de las fórmulas, sus representantes o voluntarios podrán efectuar actos de promoción o de campaña en sus colonias y/o pueblos.

XIV. Propaganda: Conjunto de elementos que sirven para difundir o promover una fórmula en términos de la Ley y del presente Reglamento.

XV. Recursos públicos: Es el conjunto de elementos económicos, materiales y humanos con los que dispone el Estado para su buen funcionamiento.

XV. Servidor público: Representante de elección popular, miembro del Poder Judicial Federal o del Poder Judicial del Distrito Federal, funcionario y empleado, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa, la Administración Pública Federal o la del Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Federal o las constituciones locales les otorgue autonomía, quien será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones. Lo anterior, en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVI. Tríptico: Es el material informativo impreso dividido en tres partes: portada, interior y contraportada que podrán utilizar las fórmulas para difundir sus perfiles y propuestas.

XVII. Volante: Hoja de papel cuyas dimensiones corresponden a la mitad de una hoja tamaño carta, en la cual se imprimen ideas e imágenes.

XVIII. Voluntario: Persona que participa y apoya en los actos de promoción de las fórmulas contendientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS

Artículo 4. Las fórmulas y sus integrantes serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas contra las disposiciones en materia de participación ciudadana contenidas en este Reglamento.

Las fórmulas serán responsables por la conducta de los voluntarios que participen en sus actos de difusión.

Artículo 5. Los servidores públicos, deberán abstenerse de participar en el proceso de elección a favor o en contra de alguna fórmula o sus integrantes; brindar recursos económicos o en especie a cualquier fórmula o a sus integrantes; y de difundir propaganda a favor o en contra de alguna fórmula durante todo el proceso.

No se sancionará al servidor público que con el propósito de emitir su voto, acuda a las mesas receptoras de votación el día de la jornada electiva.

Artículo 6. Los partidos políticos, sus dirigentes; las agrupaciones políticas locales y nacionales; las asociaciones civiles o religiosas no podrán intervenir en forma alguna en el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROPAGANDA

Artículo 7. Las fórmulas que hayan obtenido el registro ante el Instituto podrán realizar actos de promoción o de campaña durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas colonias o pueblos, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la misma.

Artículo 8. Los actos de promoción de cada una de las fórmulas deberán estar enfocados a dar a conocer los perfiles, proyectos y propuestas para mejorar el entorno de la colonia o pueblo al que pertenecen y en donde participan. 

Artículo 9. La propaganda podrá ser distribuida:

- I. Impresa; y/o
- II. En módulos fijos.

Artículo 10. La propaganda impresa que utilicen las fórmulas participantes deberá atender a las siguientes características materiales:

I. Estar impresa en papel o en materiales análogos, esto es, materiales elaborados con pastas de fibras vegetales que han sido molidos, desleídos en agua, secados y endurecidos por procedimientos especiales, a saber: cartón, cartoncillo, papel bond, papeles encerados, papel pergamino vegetal, opalina, brístol, papel rotafolio, entre otros; preferentemente biodegradables o reciclables.

II. La impresión deberá ser en blanco y negro.

III. La propaganda deberá tener la forma de trípticos, dípticos, volantes o folletos.

Artículo 11. La propaganda impresa que utilicen las fórmulas deberá tener las siguientes características de contenido y diseño:

I. El número respectivo de la fórmula, el cual será asignado de forma aleatoria por la Dirección Distrital y la denominación de la colonia, los cuales podrán ser visibles en cualquier espacio de la propaganda impresa.

II. La propaganda impresa podrá encontrarse en cualquier tamaño, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 10 del presente Reglamento.

III. La propuesta de la fórmula deberá ser visible, en cualquier tamaño y formato de letra.

IV. La propaganda deberá incluir los perfiles de los integrantes de la fórmula, y

V. La propaganda deberá incluir una leyenda que tenga por objeto promover la participación ciudadana en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

Artículo 12. Las fórmulas participantes podrán contar con módulos fijos los cuales deberán ubicarse en lugares públicos, como explanadas, parques, mercados y unidades deportivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA

Artículo 13. La circulación de la propaganda impresa será de mano en mano entre los ciudadanos. No podrá circularse a través de medios electrónicos o formas semejantes.

Artículo 14. La propaganda deberá distribuirse en lugares públicos, es decir, en las calles, andadores, avenidas, explanadas, unidades deportivas, parques y calzadas, así como en reuniones celebradas en domicilios particulares.

Las fórmulas, sus integrantes y los voluntarios que los auxilien, no podrán distribuir la propaganda impresa en oficinas gubernamentales federales o locales o en lugares destinados al culto religioso.

CAPÍTULO QUINTO PROHIBICIONES GENERALES EN MATERIA DE PROPAGANDA

Artículo 15. La propaganda impresa no deberá contener colores diferentes al blanco y negro, ni tampoco estar constituida por materiales distintos al papel o sus análogos.

Artículo 16. La propaganda impresa no podrá colocarse, fijarse, pegarse, colgarse o adherirse en forma individual o conjunta, tanto al interior como al exterior de edificios públicos; en áreas de uso común, accidentes geográficos o en equipamiento urbano.

Artículo 17. La propaganda impresa no deberá:

I. Hacer alusiones a siglas o denominaciones de partidos políticos y/o agrupaciones políticas nacionales o locales;

II. Incluir nombres, imágenes o símbolos religiosos;

III. Incluir nombres, imágenes o hacer alusión de servidores públicos o programas públicos federales o locales;

IV. Hacer alusiones a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier órgano o entidad de gobierno, ya sea del ámbito local o federal para divulgar programas o actos de gobierno; y

Artículo 18. Los módulos fijos no podrán ubicarse en oficinas gubernamentales federales o locales, ni tampoco dentro del perímetro de doscientos metros a las oficinas de partidos políticos, módulos de atención de diputados locales, federales o senadores.

Artículo 19. Queda prohibido a las fórmulas, sus integrantes y a los voluntarios que participen en las campañas otorgar y/o condicionar la entrega de despensas y/o regalos de cualquier clase o naturaleza, a cambio del voto.

Artículo 20. Se prohíbe la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas. Los recursos empleados deberán provenir del patrimonio de los contendientes.

Artículo 21. Con el propósito de verificar el cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el Secretario Ejecutivo podrá en todo momento, ordenar a las Direcciones Distritales la realización de recorridos por las colonias en las que existan fórmulas contendientes.

Durante la celebración de los recorridos, las Direcciones Distritales deberán hacer constar en un acta lo que observen en materia de propaganda, la cual remitirán al Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la realización de la diligencia.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

Artículo 22. Por la contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento, y previa sustanciación del Procedimiento para conocer de las Inconformidades que se presenten contra conductas que contravengan las disposiciones en materia de propaganda, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Cancelación de registro del integrante infractor; y
- IV. Cancelación del registro de la fórmula infractora.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General. 



**PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS
INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN CONTRA
CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN LAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA EN
LA ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y
CONSEJOS DE LOS PUEBLOS.**

cap

PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN CONTRA CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA EN LA ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS.

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente procedimiento tiene por objeto regular la presentación, recepción, sustanciación y resolución de las inconformidades que sean promovidas con motivo de la realización de conductas que contravengan las disposiciones en materia de actos de promoción o de campaña.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este procedimiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en su caso, se aplicarán los principios generales de derecho.

Artículo 3. Para los efectos del presente Procedimiento, se entenderá por:

A. En relación con los ordenamientos legales aplicables:

- I. **Código:** Código Electoral del Distrito Federal.
- II. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
- III. **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
- IV. **Procedimiento:** Procedimiento para conocer de las Inconformidades que se presenten contra conductas que contravengan las Disposiciones en Materia de Propaganda en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos; y
- V. **Reglamento:** Reglamento en Materia de Propaganda que podrán difundir las Fórmulas Registradas en el Proceso de Participación Ciudadana 2010.

B. En relación con las instancias competentes:

- I. **Dirección Distrital:** Órgano desconcentrado del Instituto, de carácter administrativo que funciona de forma permanente, en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
- II. **Coordinadores Distritales:** Funcionarios del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, que ocupan el cargo de mayor jerarquía dentro de cada una de las cuarenta

Direcciones Distritales, con atribuciones de dirección, mando y supervisión.

- III. **Instituto:** Instituto Electoral del Distrito Federal.
- IV. **Secretario Ejecutivo:** Es el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y
- V. **Representante:** Persona designada por la fórmula, ante la Dirección Distrital, quien a su vez tendrá la representación de la misma en la jornada electiva.

C. En cuanto a los conceptos propios de este ordenamiento:

- I. **Actos anticipados de promoción o de campaña:** Son las actividades que, con independencia del momento en que se desarrollen, exceptuando al periodo de promoción, generan una ventaja indebida a favor de uno de los contendientes, ya sea por hacer una invitación al voto; promover un proyecto o propuesta; o bien, hacer uso de números o *slogans* de alguna fórmula.
- II. **Actos de promoción o de campaña:** Conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer los perfiles de los integrantes de las fórmulas contendientes, así como los proyectos y propuestas para mejorar su entorno.
- III. **Fórmula:** Conjunto de cinco ciudadanos aspirantes a integrar los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, registrada ante el Instituto.
- IV. **Inconformidad:** Escrito mediante el cual se hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley.
- V. **Mesas receptoras de votación:** Instancia operativa que tiene por objeto recibir y contar los votos de los ciudadanos el día de la jornada electiva, la cual estará integrada por un Presidente y un Secretario-Escrutador, designados por el Instituto.
- VI. **Periodo de promoción:** El lapso comprendido por las dos semanas previas a la jornada electiva y hasta tres días antes de ésta, en el cual los integrantes de las fórmulas, sus representantes o voluntarios podrán efectuar actos de promoción o de campaña en sus colonias y/o pueblos. Para este proceso electivo, este periodo comprende del 7 al 20 de octubre.
- VII. **Propaganda:** Conjunto de elementos que sirven para difundir o promover una fórmula en términos de la Ley y del Reglamento en Materia de Propaganda de las Fórmulas Registradas en el Proceso de Participación Ciudadana; y
- VIII. **Voluntarios:** Personas que participan y apoyan en los actos de promoción de las fórmulas contendientes.

Artículo 4. Las diligencias previstas en el presente procedimiento podrán ser llevadas a cabo indistintamente por el personal del Servicio Profesional Electoral

adscrito a las Direcciones Distritales, o bien, por el personal comisionado por el Secretario Ejecutivo, en dichos órganos desconcentrados.

Artículo 5. Para la tramitación de las inconformidades, todos los días y horas son hábiles, los plazos, cuando se señalen por horas, se computarán de momento a momento, y si fueran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas, considerando que todos los días y horas son hábiles.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. Las Direcciones Distritales serán las encargadas de recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten por las violaciones a lo previsto en los artículos 116 y 117; así como dirimir los conflictos en términos de lo previsto en el numeral 123 de la Ley.

Artículo 7. En caso de que alguna inconformidad se llegara a presentar en las oficinas centrales del Instituto, ésta deberá ser remitida por el Secretario Ejecutivo, con auxilio de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, a la Dirección Distrital competente en un término que no exceda de veinticuatro horas.

En el caso de que una Dirección Distrital reciba una inconformidad en la que se denuncien hechos suscitados en un ámbito territorial que no le corresponda, ésta deberá remitirla a la que sea competente, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del documento.

CAPÍTULO III REQUISITOS DE LA INCONFORMIDAD

Artículo 8. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Dirección Distrital correspondiente y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma autógrafa del promovente.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, correo electrónico y/o número de fax.
- III. El número de fórmula y, en su caso, el nombre del presunto infractor.
- IV. Copia simple de la credencial para votar o, en su caso, el documento que acredite la personería del representante.
- V. Señalar los hechos en los que se basa la inconformidad.
- VI. Mencionar los medios de prueba relacionados con los hechos de la inconformidad que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas y anexarlos.
- VII. Presentar copias de traslado suficientes para cada uno de los presuntos involucrados; y

VIII. En su caso, y cuando se trate de inconformidades contra voluntarios, el domicilio del presunto infractor o el lugar donde pueda ser emplazado.

La falta de los requisitos previstos en las fracciones I y V generará que la inconformidad se tenga por no presentada.

Artículo 9. El procedimiento sólo podrá ser iniciado mediante escrito de inconformidad que presenten los ciudadanos o representantes de fórmulas.

Artículo 10. Los hechos que se narren en el escrito de inconformidad deberán estar relacionados con las actividades de alguna fórmula o de alguno de sus integrantes o voluntarios, presuntamente constitutivas de infracciones a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley y el Reglamento.

Artículo 11. La inconformidad deberá presentarse, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tenga conocimiento de los hechos que se denuncian.

CAPÍTULO IV DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 12. Son causas de improcedencia de la inconformidad:

- I. Cuando el promovente carezca de interés simple o de legitimación;
- II. Cuando los hechos motivo de la inconformidad hayan sido materia de otra resuelta en definitiva, o sean irreparables;
- III. Cuando la inconformidad resulte frívola o no se refieran a conductas u omisiones que contravengan las disposiciones relativas a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley y en el Reglamento;
- IV. Cuando la inconformidad se presente fuera del plazo previsto en el artículo 11 de este procedimiento; y
- V. Cuando la inconformidad verse sobre hechos que sean materia de otro procedimiento pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra los mismos sujetos involucrados, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

Artículo 13. Son causas de sobreseimiento:

- I. El desistimiento de la inconformidad presentada por escrito, en cualquier etapa del procedimiento.
- II. El fallecimiento del probable responsable, siempre y cuando no proceda sanción contra la fórmula; y
- III. Admitida la inconformidad, se actualice alguna causal de improcedencia establecida en el artículo anterior.

Artículo 14. No será causal de desechamiento, ni de sobreseimiento, la renuncia, fallecimiento o sustitución del representante de la fórmula que hubiera presentado una inconformidad.

Si antes de emitir el acuerdo de admisión, la Dirección Distrital encontrare que se actualiza alguna causal de improcedencia, procederá a dictar el auto de desechamiento de la inconformidad.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 15. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por fax y por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las Direcciones Distritales correspondientes, para que sean colocadas las copias de los escritos de las inconformidades, los autos y las resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 16. Las notificaciones a que se refiere el presente Capítulo surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 17. Las diligencias de emplazamiento y de notificación de la resolución, deberán realizarse personalmente. En todos los demás supuestos, podrán utilizarse los medios previstos en el artículo 15 del presente procedimiento.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS

Artículo 18. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 19. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas.
- II. Técnicas.
- III. Presuncionales legal y humana, e
- IV. Instrumental de actuaciones.

La Dirección Distrital contará con facultades para proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas y su valoración jurídica, debiendo considerar su relación con los hechos invocados.

Artículo 20. Para efectos del presente procedimiento serán documentales públicas:

- I. Los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus funciones.
- II. Los documentos expedidos por las autoridades federales, locales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley aplicable.

Artículo 21. Serán documentales privadas todos los demás documentos aportados por las partes.

Artículo 22. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video. En todo caso, la oferente desde el momento de su exhibición deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, relacionándolo con los hechos e identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

El desahogo de las probanzas se hará constar en acta levantada para tal efecto, detallando los elementos visuales y auditivos que se perciban durante su reproducción; asimismo, en la medida que la naturaleza de la prueba técnica así lo permita, se insertará como anexo a la citada constancia, una reproducción impresa de la que haya sido desahogada.

Artículo 23. La presunción es la consecuencia que una autoridad deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y pueden ser:

- I. Legal: la establecida expresamente por la Ley, y
- II. Humana: cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 24. La instrumental de actuaciones es el conjunto de elementos que obran en el expediente para formar convicción y con base en ello emitir un juicio.

Artículo 25. Serán admisibles todos los medios de prueba, siempre que resulten pertinentes, se encuentren relacionados con los hechos, y en su ofrecimiento se cumplan los requisitos exigidos en el presente y en la Ley Procesal.

Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la prueba. 

Las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Las pruebas documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 26. En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el inconforme, el probable responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO VII ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 27. Para la resolución pronta y expedita de las inconformidades, las Direcciones Distritales podrán determinar la acumulación de expedientes, antes de que en cualquiera de ellos se dicte resolución.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 28. Procede la acumulación en los siguientes casos:

- I. Cuando en una inconformidad se hagan valer por dos o más promoventes los mismos hechos presuntamente irregulares.
- II. Cuando se invoquen hechos que aun siendo diversos, se encuentren vinculados por identidad de los presuntos infractores; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Artículo 29. Cuando en una misma inconformidad se vinculen a fórmulas o sus integrantes, con servidores públicos o partidos políticos, las Direcciones Distritales o el Secretario Ejecutivo, de oficio, acordarán la escisión a fin de que las autoridades que se estimen competentes o en su caso, el Instituto, conozcan y resuelvan lo que en derecho corresponda.

Para los efectos del presente artículo, la Dirección Distrital que escinda un expediente, deberá formar un tanto con las constancias originales del mismo, y el otro u otros, se formarán con una copia certificada del mismo.

Artículo 30. Cuando un expediente se escinda, con la finalidad de dar vista a alguna otra autoridad competente, el expediente original deberá permanecer en la Dirección Distrital.

Artículo 31. Cuando se presenten inconformidades en las Direcciones Distritales respecto de hechos que pudieran ser violatorios a las disposiciones contenidas en el artículo 118 de la Ley, se integrará el expediente respectivo con el original de todas las constancias que obren en el mismo, y se dará vista a la autoridad que se estime competente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 32. Una vez recibida la inconformidad, se deberá registrar en el libro de gobierno y acordar su admisión, verificando si cumple con los requisitos previstos en el Capítulo III, del Título Primero de este Procedimiento.

El número de expediente relacionado con un escrito de inconformidad será identificable con una clave alfanumérica integrada por las siglas "DD", seguidas del número del órgano desconcentrado en el que se haya presentado el escrito inicial, se dividirá con una diagonal, seguida del número consecutivo que corresponda, otra diagonal y el año en curso.

Artículo 33. En caso de que los hechos pudieran constituir infracciones, cuya competencia corresponda a otras autoridades, y estos casos no recaigan en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley, el Secretario Ejecutivo o en su caso, la Dirección Distrital, dará la vista a quien se estime competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su radicación.

Las Direcciones Distritales deberán informar al Secretario Ejecutivo de las vistas remitidas a otras autoridades, en un término de veinticuatro horas contadas a partir del envío de la documentación.

Artículo 34. Si el escrito de inconformidad se presenta en los cinco días previos a la celebración de la jornada electoral, con independencia de las vistas que pudieran realizarse a otras autoridades, las Direcciones Distritales remitirán el original del escrito y las pruebas que lo acompañen al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 35. En caso de que el inconforme omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 8, fracciones III, IV, VII y VIII, la Dirección Distrital deberá

radicar el escrito y emitir el acuerdo de prevención en el que se otorgue al promovente un término de doce horas para que subsane las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de hacer caso omiso, el escrito de inconformidad será desechado.

Si el promovente incumple con el requisito previsto en la fracción II, del artículo 8 se le prevendrá para que en el término de doce horas subsane la omisión, notificándole de dicha circunstancia por estrados, apercibido que de no desahogar el requerimiento, las notificaciones posteriores se le realizarán por el mismo medio.

En caso de que el inconforme omita adjuntar a su escrito inicial los medios de prueba señalados en la fracción VI del citado numeral 8, se le prevendrá para que los presente en el término de doce horas, apercibido que de no hacerlo, se resolverá con las constancias que obren en autos.

Artículo 36. Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo III del Título Primero de este procedimiento, la Dirección Distrital emplazará a la parte denunciada, a fin de que en un término de cuarenta y ocho horas oponga sus excepciones, defensas, y en su caso, aporte las pruebas que sustenten su dicho.

En caso de que la parte denunciada no dé contestación en tiempo y forma, se le tendrá por precluido su derecho y se continuará con el procedimiento.

Artículo 37. Una vez recibido el escrito de contestación a la inconformidad la Dirección Distrital citará tanto al inconforme como al probable responsable a fin de que comparezcan en un término de cuarenta y ocho horas a la audiencia en la que se promoverá la solución de sus diferencias por medio de la conciliación.

Artículo 38. Para efectos de la celebración de la audiencia de conciliación, se atenderá a los siguientes criterios generales:

- I. En caso de que no asista el inconforme, se le tendrá por desistido y el asunto como concluido.
- II. En caso de que no asista el probable responsable o el representante de la fórmula presuntamente infractora, se resolverá con las constancias que obren en el expediente, continuándose con el procedimiento.
- III. De comparecer ambas partes, la Dirección Distrital los invitará a resolver sus diferencias por medio de la conciliación.
- IV. En caso de que las partes acordaran resolver su controversia vía la conciliación, se levantará un acta en la que conste dicha circunstancia.

- V. De no llegar a un acuerdo de conciliación durante el desarrollo de la audiencia, se continuará con el procedimiento.

Cuando los comparecientes decidan dar por terminadas sus diferencias y expresen su voluntad para conciliar, los términos de dicho acuerdo se establecerán en un acta que para tal efecto se elabore, quedando las partes obligadas a su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a la conciliación.

En caso de que el probable responsable incumpla con las obligaciones contraídas en la conciliación, los afectados, dentro de las doce horas siguientes a que el término señalado en el párrafo anterior fenezca, podrán dar aviso a la Dirección Distrital ante la cual se interpuso originalmente la inconformidad, para que se dé continuidad al procedimiento.

El incumplimiento señalado en el párrafo anterior se tomará como agravante al momento de individualizar la sanción, si llegara a proceder la misma.

Transcurrido el término de notificación de incumplimiento, si no se recibe comunicado alguno de las partes, el acuerdo se tendrá por cumplido y el asunto por totalmente concluido.

Artículo 39. Las Direcciones Distritales se pronunciarán sobre la admisión y desahogo de las pruebas en el acuerdo correspondiente, en el cual deberán poner a disposición de las partes el expediente, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 40. Las Direcciones Distritales deberán acordar el cierre de instrucción si no existe ninguna otra diligencia o prueba pendiente por desahogar. Dictado el cierre de instrucción, se deberá emitir la resolución correspondiente, a más tardar dentro de los cinco días posteriores.

CAPITULO II DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 41. La resolución deberá contener:

I. PREÁMBULO en el que se señale:

- a) Lugar y fecha.
- b) Órgano que la emite.
- c) Datos que identifiquen al expediente, al inconforme, así como al probable responsable; y

- d) Las presuntas irregularidades que se hagan valer.

II. RESULTANDOS que refieran:

- a) Los antecedentes que contengan un resumen de los presuntos hechos objeto de la inconformidad, y
- b) Los acuerdos y actuaciones efectuados durante la sustanciación, así como el resultado arrojado hasta el cierre de instrucción.

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia para conocer y resolver la inconformidad.
- b) La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, y
- c) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.

IV. RESOLUTIVOS que refieran si ha lugar o no a sancionar al presunto responsable y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente.

La resolución deberá ser firmada por el Coordinador de la Dirección Distrital, así como por el personal que lo haya auxiliado en la sustanciación y resolución de la inconformidad.

Artículo 42. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este procedimiento, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad competente se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, para la graduación de la gravedad de la falta:

- a) Tipo de infracción.
- b) Los artículos o disposiciones normativas violadas.
- c) La naturaleza de la infracción.
- d) Las circunstancias de modo en la comisión de la falta.
- e) Las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.
- f) Las circunstancias de lugar en la comisión de la falta.
- g) El conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.
- h) La intencionalidad del infractor.
- i) La afectación producida como resultado de la irregularidad.
- j) El beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.
- k) La perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.
- l) El origen o destino de los recursos involucrados.

CAPÍTULO III EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 43. La interposición de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos.

Artículo 44. Si con motivo de la imposición de una sanción se cancela el registro de la única fórmula registrada en una colonia o pueblo, se cancelará la elección. En este supuesto, la Dirección Distrital deberá colocar la resolución en los estrados para conocimiento de la ciudadanía y comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva para los efectos procedentes

Artículo 45. La cancelación del registro de una fórmula en una Colonia o Pueblo en la que se cuente con dos o más fórmulas registradas, tendrá los siguientes efectos:

- a) La Dirección Distrital colocará la resolución en los estrados a fin de comunicar a los ciudadanos de la colonia o pueblo sobre la cancelación del registro.
- b) Se notificará al representante de la fórmula que el día de la jornada electiva, tanto él como los otros representantes que se hubieran acreditado para las Mesas Receptoras de Votación, sólo podrán acudir a ellas para emitir su voto, pero en ningún caso podrán permanecer por más tiempo.
- c) Si la cancelación del registro ocurre durante el período de campaña, se requerirá al representante cese de forma inmediata las actividades de promoción que en su caso hubieran desplegado tanto él como los integrantes de la fórmula y los voluntarios que estén participando.
- d) la Dirección Distrital deberá informar de la cancelación del registro a los funcionarios de las Mesas Receptoras de Votación, proporcionándoles copia certificada de la resolución, la cual se colocará durante la votación en un lugar visible.
- e) Los carteles que se coloquen en las Mesas Receptoras de Votación el día de la jornada electiva, no deberán contener los números de las fórmulas que hubieren perdido su registro.
- f) Durante el escrutinio y cómputo, los votos que llegaren a emitirse a favor de una fórmula infractora serán contabilizados como nulos; y
- g) En el momento del cómputo, los funcionarios de las Mesas Receptoras de Votación deberán cancelar los espacios sobrantes en el acta. En ningún caso se anotará el número de la fórmula que hubiera perdido su registro.

Artículo 46. En caso de cancelación del registro de un integrante de fórmula por determinación de alguna Dirección Distrital, se otorgará un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta sus efectos la fijación en estrados de la resolución que contenga dicha determinación, para que se realice la sustitución del integrante al que le fue cancelado el registro, apercibiéndolos que de no sustituirlo, la fórmula quedará conformada por los integrantes restantes.

Para este supuesto, la Dirección Distrital deberá observar el mismo procedimiento de verificación que llevó a cabo para el registro de fórmulas y emitirá una nueva constancia de registro.

Artículo 47. En caso de que se imponga una amonestación a una fórmula o a alguno de sus integrantes, y la Dirección Distrital posteriormente conozca de otra falta de la misma naturaleza, cometida por los mismos infractores, este hecho deberá considerarse al individualizar la sanción para la graduación de la gravedad.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 48. En caso de que algún integrante o representante de fórmula sancionada promueva algún medio de impugnación, éste deberá presentarse ante la Dirección Distrital que emitió la resolución impugnada, la cual lo tramitará en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente procedimiento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

